



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: De la Procedencia y Uso de los Autos “Aclaratorios”, “Modificatorios” y “Adición” en materia Disciplinaria y Administrativa Castrense.

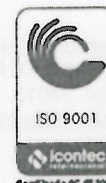
Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “**Capacidad**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; con toda atención procede esta Dirección a emitir postura institucional sobre la “**Procedencia y Uso de los Autos Aclaratorios, Modificatorios y de Adición en materia Disciplinaria y Administrativa Castrense**”, lo anterior con el fin de advertir las falencias más reiterativas en que incurren las Autoridades Competentes y los Asesores Jurídicos frente a este tipo de decisiones, así como la procedencia y adopción de cada una de ellas dentro del trámite procesal de cada tipo de acción. Veamos:

I. **“CONTEXTO NORMATIVO” DE LOS AUTOS ACLARATORIOS, MODIFICATORIOS Y ADICIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA CASTRENSE**

En el Derecho Procesal General Colombiano, se exalta la autoridad judicial como aquella por la que el Estado se pronuncia a través de sus operadores judiciales sobre litigios que se presentan ante sus despachos, de allí que el ejercicio judicial esté exclusivamente sometido al imperio de la Ley, precepto constitucional que reviste de independencia y autonomía a quienes imparten justicia en Colombia.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

Aun así, el legislador a través del ordenamiento jurídico vigente ha implantado restricciones a la autonomía e independencia judicial, una de ellas es la irrevocabilidad e inmodificabilidad de la sentencia, pues se acompasan con el ordenamiento constitucional y responden a la necesidad de protección del principio de seguridad jurídica. Así lo sostuvo la Corte Constitucional cuando se demandó la exequibilidad del inciso 1º del artículo 309º del Código de Procedimiento Civil y ésta afirmó que: *“(...) La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas (...)”*¹.

En consonancia con estos postulados constitucionales, la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*, señaló dentro de los Principios Procesales el de *“Imparcialidad”*² y *“Dirección”*³, por los que se exige de los Funcionarios con atribuciones y competencias disciplinarias, el cabal cumplimiento de la función disciplinaria con apego a la Constitución y la Ley, obligándolo en igual medida a la *“Corrección de Actos Irregulares”* al señalarle, que está llamado a corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, en lo relacionado con la Ley 1476 de 2011, aunque aquella expresamente no consagra Principios de orden procesal relacionados directamente con los señalados, no es dable desconocer que como ejercicio de la potestad del Estado de carácter Resarcitorio, el Proceso de Responsabilidad Administrativa debe estar sujeto a los principios y garantías constitucionales y legales señaladas para

¹ Corte Constitucional, *Sentencia C-548* del 30 de Octubre de 1997.

² **Artículo 123º Ley 1862/2017. Principio de Imparcialidad.** En virtud de este principio:

1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.
2. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
3. No podrá investigarse una misma conducta más de una vez.
4. Los destinatarios tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales las decisiones adoptadas.

³ **Artículo 1249º Ley 1862/2017. Principio de Dirección.** En virtud de este principio:

1. Corresponde la dirección de la función disciplinaria al superior con atribuciones disciplinarias correspondientes.
2. El superior con atribuciones disciplinarias está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en el reglamento.
3. Los superiores con atribuciones disciplinarias, al ejercer sus funciones, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.
4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2º - Bogotá D.C - Cundinamarca.
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

procesos de tipo Administrativo, de allí que sea preciso en el desarrollo del presente documento remitirnos a lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), con sujeción a lo dispuesto en el Principio de Integración Normativa contenido en el artículo 10⁴ del texto normativo en cita.

Al respecto, se tiene que el artículo 41⁵ del C.P.A.C.A hace referencia a la “**Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa**”, otorgándole la facultad a la autoridad que expide el acto corregir irregularidades con el ánimo de ajustar el acto a derecho. Así mismo, el artículo 45⁶ del mismo plexo normativo señala que **los errores de tipo simplemente Formal, ya sean Aritméticos, de Digitación, Trascrición o de Omisión de Palabras, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, siendo preciso el legislador en indicar que el sentido material de la decisión no podrá ser cambiada, ni tal corrección revivirá términos para demandar el acto.**

De conformidad con lo antes señalado, es viable observar que en situaciones en las que sea preciso que **el Funcionario con Atribuciones y Competencias en materia Disciplinaria y/o Administrativa, corrija sus propios errores en los que pudiera incurrir en las decisiones o pronunciamientos que conduzcan a inducir a malas interpretaciones, errores, ambigüedades o situaciones similares en los sujetos procesales**, aquel está llamado a pronunciarse sobre ellos, pues la facultad de aclaración responde a una realidad innegable y es que, en el ejercicio de la función sancionatoria del Estado, el Funcionario con Atribuciones y Competencia Disciplinarias o Administrativas, expuesto a las fragilidades propias del ser humano, no se encuentra libre de emitir un pronunciamiento confuso, de allí que resulte necesario dotarlo de una herramienta que le permita enderezar su actuación, dándole certeza e inteligibilidad a su decisión.

De tal manera que, es necesario acudir a la Integración Normativa incorporada en la Ley 1862 de 2017 por el artículo 64⁷ y en la Ley 1476 por el artículo 10⁸, los cuales

⁴ **Artículo 10° Ley 1476/2011. Integración Normativa.** En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

⁵ **Artículo 41° Ley 1476/2011. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

⁶ **Artículo 45° Ley 1476/2011. Corrección de Errores Formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

⁷ **Artículo 64° Ley 1862/2017. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

permiten aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en aspectos procesales que no hayan sido reglados de manera especial en cada uno de los textos normativos.

Ahora bien, frente al tema que nos atañe, el Código General del Proceso “Ley 1564 de 2012” establece en los artículos 285°, 286° y 287°, la facultad de que goza el juez para **“ACLARAR”, “CORREGIR”** y **“ADICIONAR”** la sentencia con estricta sujeción a las causales de procedencia y restricciones que contemplan tales normas, lo que garantiza que dicha facultad no pueda ser utilizada por el funcionario judicial para efectuar reformas de fondo en su providencia.

Respecto a la **“Aclaración”** de las providencias, el artículo 285° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267° del Código Contencioso Administrativo, señala que:

“(…) Artículo 285° Ley 1564/2012. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En razón de la **“Corrección”** de errores aritméticos y otros, el Código General del Proceso refiere en su artículo 286° lo siguiente:

“(…) Artículo 286° Ley 1564/2012. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejército.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En lo que respecta a la “**Adición**” de la sentencia, que en materia Disciplinaria y Administrativa se trataría de los Fallos (*Primera y Segunda*), así como de algunas decisiones de fondo (*Terminaciones y/o Cesaciones de Procedimiento, Auto de Archivo*), se indicó en el artículo 287°, lo siguiente:

“(…) Artículo 287°. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

II. DE LA “**PROCEDENCIA**” DE ACLARAR, MODIFICAR O ADICIONAR PROVIDENCIAS (FALLOS Y/O AUTOS)

De acuerdo con el contenido de las disposiciones transcritas, es necesario que se realice una especificación frente a la procedencia de cada una de las posibilidades legales planteadas para que el Funcionario con Atribuciones y Competencia en materia Disciplinaria y Administrativa, con ajuste a los preceptos legales acoja la que en su momento más se ajuste a la necesidad procesal evidenciada.

A. ACLARACIÓN

Según lo descrito al tenor literal del artículo 285° del C.G.P, **lo que posibilita la Aclaración son los “Conceptos” o “Frases” que estén contenidas en la parte**



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

resolutiva de la decisión, y que de una manera u otra influyan en ella, bien sea porque la redacción es ininteligible o genera duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los Conceptos o Frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo **no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador**, sino aquellos provenientes de la redacción incoherente, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo⁸.

Si la finalidad de la figura en comentario se limita a posibilitar la comprensión de la sentencia, resulta diáfano que aquella no puede ser utilizada para cambiar el fondo de la providencia y con ello desconocer la prohibición de revocar y modificar el fallo⁹. Solo así puede ampararse tanto el Principio de Seguridad Jurídica como la necesidad de Eficacia de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en relación con la interpretación del mismo artículo 285° del Código General del Proceso, hizo las siguientes afirmaciones: “(...) 1. *A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella» (...)*”.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la Aclaración del Fallo, la jurisprudencia de dicho cuerpo colegiado ha señalado lo siguiente: “(...) «a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...*b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...*c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...*d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...*e) *Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas*” (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

⁹ Sobre el particular, el doctrinante Hernando Devis Echandía señala lo siguiente: «El juez solo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla.» Teoría General del Proceso; Editorial Temis, Bogotá 2015, pág. 417.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (...)” (CSJAC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309° del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento¹⁰.

B. MODIFICACIÓN

Por su parte el artículo 286° del Código General del Proceso, trae expresamente la acción a adoptar frente a **“Corrección”** de **Errores Aritméticos y Otros**, teniendo que los primeros han sido definidos por la Corte Constitucional, como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada¹¹. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión. Al respecto, en **Sentencia T-875 de 2000**¹², se fijó la anterior posición jurisprudencial, en los siguientes términos: “(...) *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos (...) no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...)”*

Ahora bien, cuando el artículo hace referencia a **“y Otros”**, el mismo contenido del texto legal refiere que éstos podrán entenderse por lo causado por error en la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive. Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el artículo 310° del Código de Procedimiento Civil que al texto normativo expresaba en igual sentido lo dispuesto en el artículo 286° del Código General del Proceso; ha señalado que: “(...) *Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la*

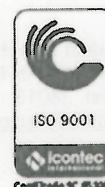
¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Civil, Radicación N° 11001-31-03-036-2006-00119-01. M.P.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C. (...)"¹³.

C. ADICIÓN

Frente a la “Adición” de las providencias, es viable que esta herramienta legal se emplee cuando en el contenido de la decisión se omita resolver sobre un aspecto que según la ley deba pronunciarse el Funcionario con Atribuciones y Competencia Disciplinaria o Administrativa. En tal sentido, se proferirá una “Decisión Complementaria” siempre que tal decisión se adopte dentro del término de la ejecutoria, bien sea por determinación Oficiosa o por solicitud de los Sujetos Procesales.

Sobre el particular, el artículo citado de manera clara indica que, cuando se omite resolver sobre un aspecto relevante dentro de la decisión adoptada por el A-quo, el Fallador de Segunda Instancia está plenamente facultado para complementar la decisión, por tanto, la obligación de pronunciarse respecto de ello recaerá en el Fallador de Segunda Instancia cuando dicho trámite se surta.

Frente a la figura de la “Aclaración” la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(...) 2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”¹⁴, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-984 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2º - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”¹⁵.

2.2. Frente a lo anterior, en el caso, al pretender la parte interesada cambiar sustancialmente lo resuelto, como es la admisión en casación del cargo fundado en un error de procedimiento, en lugar de su inadmisión, ante la falta de citación de los sucesores procesales del demandado fallecido, no obstante actuar por conducto de apoderado, salta de bulto, lo impetrado no es de recibo. (...)”.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, **la Adición de las providencias procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio.** Se persigue entonces que el juez se pronuncie, afirmativa o negativamente, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido¹⁶.

En igual sentido, afirmó en **Sentencia STP15915-2015 Radicación N° 83002**¹⁷ proferida el 19 de noviembre de 2015, lo siguiente: “(...) *En cuanto a la adición de la sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: (1) hay lugar a ello cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; (2) debe realizarse por medio de sentencia complementaria; (3) la oportunidad es dentro del término de ejecutoria; y, (4) procede de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...)”.*

En resumen, **la regla general es la irrevocabilidad e irreformabilidad de la sentencia, sin embargo, la diferencia que distingue la “Corrección” de Errores Aritméticos de la “Adición”, es que la primera (la Corrección), es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para la “Complementación”, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio.**

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. C-1100131030241996-25941-01, 27 de enero de 2006.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la Aclaración o Adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas que se han reseñado¹⁸.

Corolario de los anteriores conceptos normativos, es oportuno indicar que la Corte Constitucional con argumentos que aluden al Derecho Procesal Civil, pero que se estiman pertinentes en ésta parcela del Derecho Sancionador Estatal, ha respaldado así la posibilidad de **Corregir, Aclarar o Adicionar** las sentencias; veamos: “(...) La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confirmando a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión. (...)”¹⁹.

III. “OPORTUNIDAD” Y “LEGITIMIDAD” PARA ACLARAR, MODIFICAR O ADICIONAR AUTOS O FALLOS

Como bien se logra extraer de cada uno de los artículos que han sido objeto de estudio en el presente documento, se tiene que la competencia para la “Aclaración” y “Modificación” de Autos o Fallos radica en cabeza del Funcionario Competente que profirió la decisión, a excepción de la “Adición” del Fallo, que como ya se enunció anteriormente, también puede efectuarse en trámite de Segunda Instancia cuando el apelante sea el perjudicado con la omisión.

Ahora bien, como quiera que los Sujetos Procesales también están legitimados para solicitar la “Aclaración”, “Modificación” o “Adición” de Autos o Fallos, es necesario tener en cuenta que **la oportunidad procesal para que la parte interesada formule la solicitud corresponderá al término de la ejecutoria de la providencia, como bien lo aluden cada uno de los artículos enunciados ut supra, siempre que se trate de “Aclaración” o “Adición”, pues en los casos de “Modificación” por corrección en errores aritméticos o por error en la omisión o cambio de**

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-548 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2º - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

palabras o alteración de estas, la modificación podrá surtirse en cualquier tiempo, es decir, aún después de haberse ejecutoriado la providencia a modificar. Sobre este aspecto es necesario recordar, que los Sujetos Procesales en materia Disciplinaria y Administrativa corresponden a los “Investigados” y sus “Apoderados”; así también lo serán las “Víctimas” y sus “Apoderados” debidamente reconocidos en el proceso Disciplinario, como ya se ha decantado en circulares anteriormente expedidas por esta Dirección.

Finalmente, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 119° de la Ley 734 de 2002 (C.D.U.), en concordancia con lo dispuesto en la **Sentencia C-1076 de 2002**, es oportuno reiterar frente a la firmeza de las decisiones lo siguiente: “(...) *el fallo cobrará fuerza ejecutoria cuando se hubiere notificado del fallo correctivo, aclaratorio o adicional, el último de los sujetos procesales que lo hubiere solicitado oportunamente. (...)*”.

IV. “EJECUTORIA” Y “RECURSOS” FRENTE AL AUTO DE ACLARACIÓN, MODIFICACIÓN O ADICIÓN

Como es bien sabido, **tanto la Ley 1862 de 2017 como la Ley 1476 de 2011 disponen en su texto normativo la necesidad de dejar en firme las decisiones que se adoptan en los procesos que rige cada una de las normas en mención (Disciplinarios y Administrativos, respectivamente), dentro de las cuales podemos citar los Fallos, los Autos Interlocutorios y los Autos de Sustanciación; firmeza que se configura una vez trascurra el término procesal establecido para la ejecutoria de las providencias, tal y como lo disponen los artículos 165° de la Ley 1862/2017, correspondiente a tres (3) días, y artículo 68° de la Ley 1476/2011, correspondiente a cinco (5) días.**

Esto aunado a que el contenido de los artículos 285°, 286° y 287° del Código General del Proceso, los cuales se aplican por Integración Normativa para “Aclarar”, “Modificar” o “Adicionar” los Fallos o Autos emitidos en desarrollo de las actuaciones Disciplinarias o Administrativas, señalan que éstos también deben quedar en firme, veamos: “(...) *dentro del término de ejecutoria (...)*”; lo que claramente conlleva a exigir que **el auto por el que se “Aclara”, “Modifica” o “Adiciona” una providencia debe ser ejecutoriados** bajo los presupuestos señalados en cada uno de los plexos normativos anteriormente enunciados, una vez se surtan las notificaciones exigidas para garantizar el principio procesal y garantía constitucional de la publicidad, **sin que dicho trámite reviva términos para interposición de recursos o acciones contenciosas administrativas.**

De tal suerte que, teniendo en cuenta el tipo de providencia que se Aclara, Modifica o Adiciona, el Funcionario con Atribuciones y Competencia Disciplinaria o Administrativa



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

deberá agotar el trámite dispuesto por la Ley para notificar dicha decisión, bajo el entendido que el auto subsidiario debe ser notificado de conformidad a las precisiones legales de notificación del auto principal, es decir, que si lo que se Aclara o Modifica es un Fallo, procederá entonces la notificación en Estrados o Personal, en razón a que es la forma de notificación señalada para esta providencia en el artículo 153° de la Ley 1862 de 2017 y artículo 57° de la Ley 1476 de 2011 respectivamente.

V. CONCLUSIONES

- A. Los autos “**ACLARATORIOS**” procederán cuando sea necesario pronunciarse sobre frases o palabras que generaron confusión en la providencia, siempre que aquellos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la misma.
- B. Los autos “**MODIFICATORIOS**” procederán siempre que se incurra en un error aritmético o por error en la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que se hayan producido en la parte resolutive de la decisión.
- C. Los autos de “**ADICIÓN**” procederán cuando en la providencia se haya omitido resolver sobre un aspecto que según la ley deba pronunciarse el Funcionario con Atribuciones y Competencia en materia Disciplinaria o Administrativa.
- D. Los autos “*Aclaratorios*”, “*Modificatorios*” o de “*Adición*” deben ser **NOTIFICADOS** en la misma forma y en los mismos términos como se notifica la providencia principal objeto de alguna de estas decisiones; por tal razón, deben atenderse las formas propias de notificación señaladas en cada norma, para nuestro caso, la Ley 1862 de 2017 y 1476 de 2011, según corresponda.
- E. De conformidad a lo preceptuado en los artículos 165° de la Ley 1862 de 2017 y 68° de la Ley 1476 de 2011, los autos “*Aclaratorios*”, “*Modificatorios*” o de “*Adición*” deben cobrar firmeza a través del agotamiento del término procesal de ejecutoria; no obstante lo anterior, dicho trámite NO revive los términos para interposición de recursos o acciones contenciosas administrativas.

VI. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: “(...) los conceptos expedidos



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191076457343/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-13.1

*versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y **no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230²⁰ de la Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887²¹ y artículo 28²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*** (...)”.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley efectuadas por el operador administrativo.

Respetuosamente,

Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
 Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

*Elaboró: CT. Angélica María Patiño Zuluaga
 Oficial de Doctrina DICOI*

*Revisó y Aprobó: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
 Director DICOI*

²⁰ “Artículo 230° CN/91. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

²¹ Artículo 5° Ley 157/1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”

²² Artículo 28° Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)”.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Carrera No. 54 No 26-25 CAN Piso 2° - Bogotá D.C - Cundinamarca.
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Radiofondo No. 2019107687343AMON-COGRM-COELC-DICOM-1.1

Resolución de 2017 () (Subrayado y resaltado fuera de texto).
Administración y de la Contratación Administrativa modificada por el artículo 1º de la Ley 1732
Colombia, artículo 5º de la Ley 1712 de 1987, y artículo 28º del Código de Procedimiento
vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 210º de la Constitución Política de
en los diferentes contextos que existen características similares y no consistentes con
versiones sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser aplicados

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o pronunciamientos de la
Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las
decisiones que emitan las funciones competentes en las diversas acciones de
disciplinarias o de responsabilidades administrativas, pues estas deben ser adoptadas de
forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de
interpretación de la Ley efectuada por el operador administrativo.

Resolución de 2017 ()
Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Resolución de 2017 ()

Resolución de 2017 ()

Resolución de 2017 ()
Resolución de 2017 ()
Resolución de 2017 ()



Logo of the National Army (EJERCITO NACIONAL)
Comando en Jefe - Ejército Nacional
Carrera No. 64 No. 25-26 CAR Páez 2º - Bogotá D.C. - Guadalupe
Teléfono: 4581485 Ext. 38013
Correo Electrónico: comandante@ejercito.mil.co